

Rod: 7364 - F-54.



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA

SENTENCIA No. 060

Proceso:	PENAL
Instancia:	PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	44-874-31-89-001-2012-00063-00
Acusado:	GONZALO VÉLEZ ÁLZATE
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Villanueva, La Guajira, JUNIO doce (12) de dos mil doce (2012)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso seguido en contra de **GONZALO VELEZ ALZATE**, teniendo en cuenta la aceptación a cargos contenidos en la resolución de acusación del fecha 25 de abril de 2011 proferida por la Fiscalía 54 de la Unidad de derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, modificada por la Fiscalía Segunda de la Unidad de Fiscales delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla con resolución del 21 de Julio de 2011 como coautor del delito de Homicidio en persona Protegida conforme el artículo 135 numeral 1 del Código de penas.

Sin que exista causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

2. SINOPSIS DE LOS HECHOS

Relata el Teniente Gonzalo Vélez Alzate comandante encargado del Pelotón "Corcel II" que el día 14 de noviembre de 2007 a través de inteligencia humana se llevó a cabo la operación Magistral, Misión táctica Nirvana, donde tropas de la Unidad Corcel II del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 de Buena Vista La Guajira, en el sector de la finca "La Elvira", sector el Corral en la Coordenadas LN 10° 39' 51" - LW 72° 57'06" en el Municipio el Molino sostuvieron un combate contra miembros de las Bandas Criminales (BACRIM), y mediante el uso legítimo de las armas se neutralizó en combate un (1) terrorista quien fue dado de baja, incautándosele el siguiente material: una sub ametralladora 9 m. m. Milriage Trice Bereta, una granada de fragmentación tipo piña la cual fue destruida bajo el acta de diligencia 020.

Según el informe la misión era realizar maniobras de infiltración, puntos de observación en el sector de las ilusiones (104114-725926), área general del municipio de San Juan del Cesar, contra terroristas de las BACRIM y demás organizaciones al margen de la ley quienes se encontraban realizando actividades de boleteo, amenazas y extorsiones a los habitantes del sector, como también intentaban efectuar atentados en contra de unidades militares e infraestructura económica. Estos hechos se dieron a conocer mediante el informe de patrullaje de fecha 16 de noviembre de 2007.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

GONZALO VÉLEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía no. 75'087.431 expedida en Manizales, ubicado en la Brigada móvil 20 Batallón de Contraguerrillas 119, Buga (Valle), celular 3104517952, fijo 8751899, natural de Santa Rosa de Cabal el 9 de abril de 1978, hijo de GONZALO VELEZ y HELENA ALZATE, estado civil casado con la señora RUTH YALINE GALINDO ALZATE, tiene una hija de nombre Manuela Vélez de dos años; grado de instrucción profesional en Ciencias Militares en la escuela Militar de Cadetes José María Córdoba en Bogotá, estudió seis semestres de Derecho en la Universidad Militar, se ha desempeñado como comandante de Compañía en el BCG 119 en Buga y su grado es de Capitán; está vinculado a las fuerzas Militares desde el 19 de enero de 1996; mensualmente percibe unos ingresos de \$2'500.000,00, no posee bienes de Fortuna, tienen obligaciones Vigentes, no tiene antecedentes penales, no tiene actuaciones en su contra excepto la 7364.

Conforme la diligencia de indagatoria se trata de un joven de 31 años de edad, estatura 1,74 metros, peso 70 kilos, piel trigueña, contorno facial ovalado, cabellos lisos castaño oscuro, corte militar, frente mediana con pequeñas entradas, ojos grandes con Iris café (presenta tirigio), cejas rectilíneas gruesas y tupidas, nariz de base levada, boca mediana, con labios medianos, dentadura completa, orejas pequeña con lóbulo adherido, no presente cicatrices ni tatuajes visibles, pero en su cabeza parte izquierda hizo saber el indagado que tiene una pequeña cicatriz producto de una caída.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 16 de noviembre de 2007 el Juez 98 de instrucción Penal Militar profirió decisión mediante la cual se disponía la indagación preliminar en averiguación de responsables por el delito de Homicidio teniendo como prueba el radiograma 3042¹ emanado de la sección de operaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón" por medio del cual se informa al comando superior los hechos presuntamente ocurridos el día 14 de noviembre de 2007 en el sector el Corral, jurisdicción del municipio de "El Molino" en donde se señala que cuando tropas del Pelotón Corcel 2

¹ Folios 2 a 4 del cuaderno No. 1

al mando del teniente Vélez Alzate Gonzalo, adelantan Misión Táctica Nirvana, siendo abatido un sujeto no identificado de sexo masculino quien al parecer era integrante de las Bandas Criminales.

Concomitante con dicha actuación adelantada por la justicia castrense, La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada Fiscal Seccional 003 de San Juan del Cesar, con Resolución del 15 de noviembre de 2007, abrió investigación previa, con el fin determinar si existió el hecho denunciado, y si hay imputado responsable del mismo.

El 15 de noviembre la Fiscalía tercera delegada ante los jueces promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva remitió el expediente a la oficina de asignaciones para el reparto.

Con resolución de fecha 4 de junio de 2008 la fiscalía 002 seccional, remitió el proceso ante la Justicia Penal Militar por considerar que los hechos objeto de denuncia fueron presuntamente cometidos por operativos del grupo de Contraguerrilla Corcel 2 del Grupo Rondón en los cuales resultó muerto una persona sin identificar, consideró que se trata de delitos cometidos con ocasión del servicio (folio 114 cuaderno 1).

Con decisión de fecha 28 de agosto de 2008 el Juez 98 de Instrucción Penal Militar avocó conocimiento de las diligencias allegadas por la Fiscalía (folio 116 cuaderno 1).

El día 2 de septiembre de 2008 se dispuso la apertura de la investigación penal, por el presunto punible de homicidio, conforme los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2007 (folios 117 a 122 cuaderno 1), por parte del funcionario instructor de la justicia castrense.

El día 24 de enero de 2009 la Fiscalía 64 especializada realizó diligencia de inspección judicial a las investigaciones que adelantan en el juzgado 98 de instrucción penal militar con sede en el grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón (folios 231 a 236 C. O. 1).

El día 3 de agosto de 2009 el procurador 265 judicial 1 penal le solicitó al Juez 98 de Instrucción Penal Militar, remita las diligencias por la muerte del señor PAOLO MANUEL CASTRO a la justicia ordinaria Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (folios 6 a 8 del cuaderno 2).

Con decisión del 26 de agosto de 2009, el Juez 98 de Instrucción Penal Militar remitió las diligencias al Juzgado 15 Penal Militar de Brigada para que avoque conocimiento y desate el conflicto de competencia planteado por el Procurador 265 Judicial I Penal.

A su turno la jefa de la Unidad de Derechos Humanos y D.I.H solicitó al Fiscal General la Nación se asigne la investigación aludida respecto de los hechos en los que resultó muerto PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL acaecidos el día 14 de noviembre del 2007, a la Unidad Nacional de D. H y D.I. H. conforme le concepto emitido por los fiscales 63 y 64 de la U.N D. U. y D. I. H.

El Fiscal General de la Nación con la resolución No. 01714 del 4 de mayo de 2009, designó especialmente al fiscal delegado ante los jueces penales del Circuito especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que por reparto le corresponda para que de considerarlo necesario proponga el Conflicto positivo de competencia ante la justicia penal militar con ocasión del homicidio de Paolo Andrés Castro.

Con resolución del 15 de septiembre de 2009 la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso la apertura de indagación preliminar y el mismo 15 de septiembre propuso la colisión positiva de competencias² al Juez 98 de Instrucción Penal Militar³.

Mediante resolución del 19 de enero de 2010 se dispuso la apertura de la instrucción, ordenándose vincular como sindicados a todos los militares que participaron en la misión táctica Nirvana⁴.

El señor Gonzalo Vélez Alzate fue vinculado formalmente a la actuación mediante diligencia de inquirir practicada el 26 de febrero de 2010 conforme se aprecia a folios 132 a 138 del cuaderno original 2, el oficial en aquella oportunidad sostuvo que participó en el operativo de fecha 14 de noviembre de 2007, que era el comandante de la operación, adujo que se recibió una información por parte del S2 del Rondón de una presencia en el sector de 3 a 5 subversivos quienes se encontraban extorsionando y delinquiendo en el sector, y le pidieron confirmar o desvirtuar dicha información, dijo que organizó la unidad, inició con un desplazamiento pedestre hacia el sector de la información, saliendo desde el acueducto del Molino, pasando por la antena, al llegar cruzaron un broche o un portillo, y ordenó a la unidad organizarse en ancho frente, para hacer un registro, y avanzaron hacia una maraña que estaba ubicada al fondo, y en el avance son recibidos por el fuego del enemigo, a lo cual los primeros hombres reaccionaron ante el ataque, que pasados 15 o 20 minutos se ordenó el alto al fuego, dijo que él al hacer el registro encontró un sujeto en el suelo, ordenó acordonar la zona e informar al comando superior; adujo que se encontró a una distancia del enemigo entre 25 y 40 metros, y que fueron atacados entre las 8:30 y 9:30 de la noche, sostuvo que los militares Miguel Angel Beleño y Ricardo Rene Florian se equivocaron en la hora, refirió que el terreno es un terreno plano, con cultivos de algodón de poca altura, pero en el fondo, la maraña si es espesa, respecto a la visibilidad en la zona sostuvo que era de noche, y la visibilidad se convierte en

² Folio 28

³ Folios 29 a 40 del C.O. 2

⁴ Folios 51 a 59 del C.O. 2

limitada a pesar que era noche clara, de las condiciones de habitabilidad de la zona adujo que era poco habitada, que si había fincas y la más cercana estaba como a unos 800 o 1000 metros, expuso que él disparó el arma y después mandó un alto al fuego para hacer un registro, recabó que hubo un intercambio de disparos, aseveró que él piensa que los campesinos del sector no escucharon los disparos porque la población ha sido muy golpeada por los grupos armados al margen de la ley, y segundo porque los campesinos trabajan arduamente durante el día y al llegar la noche temprano se encierran en sus viviendas a descansar debido a que deben madrugar mucho; expuso que no sabe porqué el médico esta dando un dictamen respecto del ahumamiento, que lo que se puede presentar es un anillo de contusión o anillo de fris que puede ser provocado por la suciedad que tiene el arma, refirió que en la operación participaron un oficial, un sub oficial y once soldados, sostuvo que el enemigo estaba formado por tres personas, relató que el abatido quedó cerca de la maraña, al serle imputado el delito de homicidio se consideró inocente porque sería incapaz de quitarle la vida a una persona si no está en las mismas condiciones en la que él está, dijo llevar 14 años en las fuerzas armadas, ha sido herido en combate y no está en capacidad de asesinar a una persona a sangre fría, contó que en el operativo no utilizó a ningún guía u orientador, refirió que todos los miembros del ejercito utilizan las armas de dotación que todas son iguales 5,56, refirió que al día siguiente a los hechos 15 de noviembre hasta el medio día estuvieron en el lugar de los hechos, pues el fiscal llegó hasta las 11:00 am y posteriormente siguieron con su misión.

Mediante resolución del 29 de octubre de 2010 se definió la situación jurídica de Gonzalo Vélez Alzate, Domingo Barajas Camargo, Blas Cadena Moreno, Gaviria Cardona Elver, Adalberto García Moreno, Miguel Ángel Beleño Cuenta, Balcázar Ramírez Ángel, Álvaro Guerra Padilla, Xaider Barrios Herrera, Robin Plata Sarmiento, Ángel Baldeblaque Ortiz, Jorge Cuan Fuentes y Ricardo Florián Nieves imponiéndoles medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación (folios 193 a 226 del cuaderno 3).

Con resolución del 25 de abril de 2011, la Fiscalía 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por el delito de homicidio agravado en contra de Gonzalo Vélez Alzate, Blas Cadena Moreno, Gaviria Cardona Elver, Adalberto García Moreno, Miguel Ángel Beleño Cuenta, Balcázar Ramírez Ángel, Álvaro Guerra Padilla, Xaider Barrios Herrera, Robin Plata Sarmiento, Ángel Baldeblaque Ortiz, Jorge Cuan Fuentes, Ricardo Florián Nieves y Adalberto García Guerrero, esta decisión fue apelada por el apoderado de Robin Plata Sarmiento y por la representante del Ministerio Público.

Mediante la decisión del 21 de julio de 2011, la Fiscalía segunda de la Unidad de Fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla modificó la decisión de fecha 25 de abril de 2011 en la que calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en disfavor de los sindicados endilgándoseles su probable responsabilidad en la conducta punible de homicidio según los artículo

103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal por el delito de Persona Protegida del cual se ocupa el artículo 135 numeral 1 *ibidem*.

Una vez notificada y en firme la resolución de acusación el proceso fue recibido en la secretaria de este despacho el día 4 de noviembre de 2011, correspondiéndole el radicado 44-874-31-89-001-2001-00215-00, para correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

El día 1 de febrero de 2012 se dio inició a la audiencia preparatoria, no se decretó nulidad alguna, hubo un pronunciamiento respeto de las peticiones probatorias.

El día 11 de abril de 2011 en horas de la mañana no se pudo llevar a cabo la audiencia de audiencia pública fijada,

El día 11 de abril de 2011 acusado dijo al despacho que aceptaba los cargos formulados por la Fiscalía, pidió sentencia anticipada, decisión que fue debidamente avalada e informada por su abogada defensora, quine el mismo día mediante escrito.

Así las cosas con auto del 11 de abril se decretó la ruptura de la unidad procesal respecto del señor Gonzalo Vélez Alzate, se decretó como prueba escuchar en declaración jurada a Gonzalo Vélez Alzate con el ánimo de preservar los derechos de contradicción y defensa de los demás sujetos procesales, y se fijó la hora de las dos de la tarde del mismo día para la práctica de la Audiencia Pública.

Con auto del 10 de mayo der 2012, este despacho dispuso requerir a la fiscal instructora, para que a la mayor brevedad posible y con carácter de urgente remitiera con destino al proceso copia de la decisión mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia y/o colisión positiva de competencia o se otorgó competencia a la Fiscalía General de la Nación para Actuar dentro de este proceso. Así mismos se dispuso se copiara la totalidad de la actuación en duplicado para que hiciera parte de este proceso.

Conforme el informe secretarial del 30 de mayo de la Fiscalía 54 de la UNDH – DIH, aportando la decisión del 18 de mayo de 2011, mediante la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia planteado, en el sentido de declarar el conocimiento de la investigación a la Justicia Penal Ordinaria representada por la Fiscalía 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, esta decisión no fue unánime, pues, la honorable magistrada Dra. Julia Emma Garzón de López presentó su salvamento de voto ante la decisión mayoritaria el día 21 de junio de 2011.

5. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el examen realizado al proceso, se observa: que el señor **GONZALO VELEZ ALZATE**, antes quedar en firme le decisión que fijaba la nueva hora para la Audiencia Pública de Juzgamiento manifestó expresamente que aceptaba los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada; La solicitud para sentencia anticipada se elevó dentro de uno de los momentos procesales aptos para ello tal como lo es la etapa de la juzgamiento luego de su vinculación formal al proceso, y antes de quedar en firme la decisión que fijaba la nueva hora para la práctica de la Audiencia Pública. En consecuencia, es a este juzgado a quien le compete ponerle fin anticipadamente al rito procesal, con la sentencia correspondiente, lo que se hará acorde con los hechos y circunstancias aceptados por el encartado, teniendo presente que el acogimiento a sentencia anticipada comporta una rebaja de la pena a imponer, según la la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio constitucional y legal de *favorabilidad*.

6. SÍNTESIS DE LA RESOLUCION DE ACUSACION

La Fiscalía 54 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, elevó acusación al momento de calificar el mérito del sumario por el punible de Homicidio Agravado, la fiscal señaló, luego de hacer una síntesis de los hechos en los que resultó muerto Paolo Manuel Castro, que los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de noviembre de 2007, en el sector el corral del Municipio El Molino, finca la Elvira; sitio del que se tenía conocimiento de la presencia de grupo armados ilegales – miembros de la ONT –AUI Bandas criminales dotados de escopetas, pistolas y subametralladoras en el sector las Ilusiones; lo anterior de acuerdo a lo señalado por el capitán Willinton Mena Santander, Oficial S 2 del grupo Rondón No. 2 mediante oficio 804/ MD-CGFM-CE-DIV1-BR10GMRON-22 de fecha 29 de noviembre de 2007, sin embargo, dijo la instructora, contrario a lo manifestado por el Capitán Mena Santander, según el informe surtido por el Coronel Carlos Alberto Zuzunaga Chinchia comandante Departamento de Policía de La Guajira, quien mediante oficio 07242/COMAN-SIPOL-DEGUA del 12 de diciembre de 2007, informó que en la base de datos de la seccional de Inteligencia de la Unidad, no se encontró registro sobre la presencia de los grupos al margen de la ley FARC ELN que delinquen en la Zona comprendida por el municipio de El Molino, especialmente en el sector denominado el Corral. Tampoco ninguna unidad bajo su mando reportó novedades al respecto. Trajo de presente los testimonios de Reyes Camilo Zabaleta y Javier de Jesús Perea Saurith, propietario y administrador de la finca la Elvira, respectivamente quienes manifiestan que la persona fallecida no fue hallada en esa finca si no en el predio de propiedad de Osman Vence. Expuso la instructora que al parecer no hubo presencia subversiva ni delincuencia común en el mencionado sector, quedando latente la duda respecto de la información suministrada por el oficial S2 del Grupo Rondón No. 2. Refirió el acta de necropsia en la

que el orificio de entrada No. 1 evidenció entrada de proyectil en región infra clavicular izquierda con presencia de ahumamiento, o sea producto de un disparo a corta distancia; demás en la declaración que rindiera la médico encargada precisó que el occiso presenta tres orificios de entrada, dos orificios de salida y unas excoriaciones en la pierna derecha. Que según el informe del CTI se encontraron dos vainillas percutidas calibre 5,56 a unos 1,62 metros y 2,33 metros, lo que refuerza el hallazgo del ahumamiento, todo lo anterior desnaturaliza el combate, ya que dese el punto de vista científico se está en presencia de un disparo a cota distancia, siendo desnaturalizado el mismo también por el cabo Domingo Barajas, quien sostuvo al principio la existencia de un supuesto combate, y en la ampliación de su injurada dijo lo que realmente ocurrió. Señaló que efectivamente existen diferencias entre las afirmaciones de Domingo Barajas y Beleño Cuenta, quienes solicitaron sentencia anticipada, las que no tenían la connotación que pretendió atribuirle la defensa, ya que no se puede desconocer que por encima de la forma está la sustancia, siendo lo cierto que no hubo combate, a nadie atacaron ni hostigaron, el joven abatido no traía armas y la Fiscalía pudo verificar que el sitio de los hechos en un lugar plano, en donde de acuerdo a la ubicación que tenían unos y otros, se podía advertir claramente si los estaban atacando, siendo que de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a unos les nació la idea de perpetrar estos lamentables *in sucesos*, otros los ejecutaron y otros aceptaron gustosamente la ejecución de la conducta sin oponerse habiendo delinquido unos por acción y otros por omisión; también trajo de presente las condiciones de arraigo del finado y teniendo en cuenta las declaraciones de los padres y hermana de la víctima es factible colegir que era una persona de casa, de familia y que no era costumbre que se desapareciera, señaló una serie de indicios graves, de presencia en el lugar de los hechos, oportunidad para delinquir, contradicción y mentira, pruebas documentales y declaraciones juradas y confesión y colaboración eficaz de los procesados Barajas Camargo y Beleño Cuenta. Luego de referir algunos aspectos puntuales de los argumentos precalificatorios traídos por la defensa de los procesados elevó acusación por el delito de Homicidio Agravado conforme los artículos 103 y 104 del C. P.

La Resolución que calificó el mérito del sumario fue apelada por la defensa de Robin Plata Sarmiento, quien atacó la resolución respecto de la prueba que vincula a su prohijado, y la Procuradora 43 Judicial II penal, quien disintió de la adecuación típica penal, pues, en su sentir debió calificarse por el delito de persona protegida, porque se presentan ingredientes del tipo penal de Homicidio en Persona Protegida, y la postura de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre el homicidio en persona protegida y de descender al estudio del caso concreto modificó la decisión del 25 de abril de 2011 que calificó el mérito del sumario, endilgando probable responsabilidad a los acusados en la conducta punible de homicidio, por el delito de homicidio en Persona Protegida.

7. EVALUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

Este Despacho analizará en principio las pruebas que demuestran la existencia de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, para luego ocuparse de lo pertinente a la responsabilidad del procesado.

Dentro del proceso está ampliamente demostrado que el día 14 de noviembre del año perdió la vida el señor Paolo Manuel Castro, por parte de miembros del Ejército Nacional Grupo Juan José Rondón Pelotón Corcel Dos:

A folio 1 del cuaderno 1 obra el radiograma No 3042 reportando como fecha del hecho 14 de noviembre de 2007 a las 21:40 horas "*Ampliación HR.No.5041 x día 14 21:40 Noviembre -07 x el desarrollo operación magistral x misión táctica "Nirvana" x tropas GMRON Corcel 2 al mando del teniente Vélez Alzate Gonzalo x causó muerte en combate 01 terrorista sexo masculino N.N. vestía pantalón Jeans azul-correna negra - Zapatillas Rojas- Camiseta gris con rojo x logrando incautar el siguiente material x 01 subametralladora de culata retráctil - x maraca Mitraglia sin número 01 proveedor para la misma x 01 granada de mano tipo piña fue destruida de acuerdo acta diligencia (sic) No. 020 x portana 01 bolso negro x TC Gustavo Díaz Tamayo Comgmrn x*".

Mediante informe de patrullaje el Teniente Gonzalo Vélez Alzate refiere que el Grupo de Caballería No 2 Rondón a partir del día 13 de noviembre de 2007 a las 22:00 con el segundo pelotón del escuadrón C Corcel 2 realiza maniobra de infiltración en el sector las ilusiones contra terroristas de las ONT ELN y demás organizaciones al margen de la ley, quienes se encuentran realizando acciones de boleteo, amenazas y extorsiones, señaló que mediante el uso legítimo de las armas se neutralizó en combate un terrorista perteneciente a las BACRIM en la finca Elvira, el sector del corral en el Municipio del Molino se sostuvo combate con miembros de la Bacrim.

A folios 44- 46 yace la actuación del primer respondiente de los hechos arriba descritos.

En el hospital San Lucas del Molino se realizó la necropsia el día 15 de noviembre de 2007⁵, por parte de la médico legista María Esperanza Dávila Zabaleta, se refiere a un cadáver en el cementerio Municipal se trata de un NN con más o menos 8 horas de deceso. En el examen externo

⁵ Folios 49 y 50 del cuaderno 1.

del cuerpo se observó que se trata de un NN de sexo masculino aproximadamente 25 años de edad, raza mestiza, de 1,65 metros de altura, constitución delgada presenta Hipotermia, sin rigidez y livideces como fenómenos cadavéricos, presenta un tatuaje en el brazo derecho GIN-GAN y Silvestre, se encontraba embalado en una bolsa negra, cabello color castaño claro corto, crespo, cara ovalada, cejas pobladas, ojos azules, nariz fileña, labios delgados sin bigote y sin barba, con Jeans azul marca industria talla M un cinturón negro marca Bossi color negro. Se evidenció en el examen interno un orificio de entrada por proyectil en región infraclavicular izquierda con presencia de ahumamiento, ocasionando herida en ápex de corazón, fractura de 2,3 arco costal derecho y con orificio de salida infraclavicular derecha de bordes irregulares de 3 cm X 2 cm; se evidencia un segundo orificio de entrada con línea exilar inferior anterior izquierda ocasionando ruptura hepática con orificio de salida en la axila derecha; y un tercer orificio de entrada por proyectil en región inguinal derecha con presencia de edema escrotal; se determinó como causa de la muerte Shock Cardiogénico, Trauma cerrado de Torax y Abdomen y herida por arma de fuego.

A folios 184 y 185 reposa el informe de laboratorio GIPBES No. 405137 para establecer la identidad del N.N. obteniendo el resultado de identificación positivo para Castro Manuel Paolo Manuel con CC 1.047'214.612 expedida en Galapa Atlántico.

El informe del investigador de campo obrante a folios 93 y siguientes del cuaderno 1, da cuenta de la documentación fotográfica de la escena del homicidio en el que se registra el cuerpo sin vida de la víctima, mediante 7 fotografías donde se observa el occiso N.N. quien portaba un maletín de color negro en cuyo interior había una granada de fragmentación tipo piña.

En resumen, analizados en forma conjunta los elementos de convicción, emerge sin dificultad alguna que efectivamente se dio muerte a PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL por parte de los miembros del pelotón "Corcel II" que hace parte del Grupo Mecanizado No. 2 "Juan José Rondón" del Ejército Nacional con sede en Buenavista La Guajira quienes les ocasionaron heridas con armas de fuego a la víctima, y las consiguientes lesiones internas por los proyectiles que produjeron su muerte.

Igualmente, dentro del proceso está ampliamente demostrado que el señor, GONZALO VELEZ ALZATE, para la época de los hechos era miembro de Ejército Nacional y prestaba sus servicios En el Grupo Mecanizado No.2 "Juan José Rondón", así mismo que participó en el desarrollo de la operación táctica desarrollada el día catorce de noviembre de 2007.

Concluido entonces que no se presenta ninguna duda con respecto a la ocurrencia de la conducta punible, es decir del aspecto objetivo o material de la conducta investigada, se debe proseguir en el análisis del acervo probatorio con miras a establecer si emerge igualmente la certeza sobre la

corresponsabilidad de los procesados. Pues bien, en cuanto al segundo aspecto, es decir el subjetivo o de responsabilidad, cabría decir:

Tenemos entonces que el acusado se ha acogido a la figura de sentencia anticipada, y para ello una vez ejecutoriada la resolución de acusación, ya en la etapa de juicio oral, luego de transitada la etapa de la Audiencia preparatoria, en donde se desertaron pruebas a su favor, el acriminado, debidamente asistido por su defensora, quin le explicó las consecuencia de tal aceptación, antes de quedar en firme el auto que fijaba nueva hora para la realización de la audiencia pública, con todas las garantías del caso aceptó los cargos que la Fiscalía a través de su Delegado les hizo, en los hechos en donde resultó muerto el señor PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL, en un presunto combate con miembros del Ejército Nacional adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado no. 2 "CR. JUAN JOSÉ RONDÓN", el 14 de noviembre de 2007 en el Municipio del Molino del departamento de la Guajira.

Prima facie es pertinente indicar que el teniente Gonzalo Vélez Alzate en la declaración jurada del 17 de noviembre de 2007 rendida ente juez 98 de instrucción penal municipal quien señaló que "el día 13 [refiriéndose al mes de noviembre del año 2007] a las 22 horas se inició un movimiento táctico motorizado desde el acueducto de El Molino hasta el área general de la Ilusiones, allí nos desembarcamos y seguimos con la infiltración hasta lograr tener un sitio con cubierta y protección, esa noche avanzamos hasta las doce más o menos, ahí nos ubicamos emboscados, el día 14 se dispusieron puestos de observación durante todo el día sobre las trochas que hay en el sector. como a las 16:30 observamos un trillo a lo cual ordené seguir el trillo con toda la unidad, al llegar a un claro donde al fondo hay una mata de monte, ahí se perdía el trillo, entonces ordené a la unidad abrimos en ancho frente, teniendo como punto de referencia la mata de monte avanzamos hasta ese sitio y al aproximarnos a la mata de monte nos dispararon, se reaccionó, después ordené alto al fuego, ya no se escucharon disparos e iniciamos a hacer un registro y nos encontramos con que había un sujeto neutralizado, ahí estaba tendido boca arriba, les ordené no acercarnos al sector, y registrar el área aledaña, yo sobrepasé al sujeto y efectué un registro por fuego hacia la pata de monte para evitar ser emboscados por otros sujetos que hubiera en el lugar; se informó al comando superior, el cual ordenó custodiar el área , no tocar y estar pendientes de la llegada del funcionario judicial para lo respectivo, su ubicó la seguridad en el sector durante la noche y al día siguiente el 15 llegaron los funcionarios del CTI, el fiscal y el personal del grupo para el respectivo levantamiento, que se hizo y después de que se llevó el CTI el cadáver reorganicé la unidad y organicé desplazamiento pedestre hasta el sector del acueducto del Molino"⁶.

⁶ Folios 12 a 16 del Cuaderno 1.

En términos análogos a los del teniente Vélez Alzate rindieron declaración jurada Ángel Enrique Balcázar Ramírez⁷, y Blas Yovanni Cárdenas Moreno⁸, ante la justicia penal militar.

En la diligencia de injurada el comandante del Corcel 2 Teniente Gonzalo Vélez Alzate⁹, sostuvo que participó en el operativo, que perteneció al grupo Rondón Contraguerrilla Corcel 2, desempeñando las funciones de comandante de la operación, historió que inició con un movimiento a pie desde el acueducto del molino pasando por la antena, que al llegar cruzaron un portillo, y le ordenó a la unidad organizarse en ancho frente, para hacer un registro más amplio, avanzando hasta una maraña que estaba al fondo, cuando son recibidos por fuego enemigo localizado a unos 25 a 40 metros, que pasados 15 a 20 minutos ordena el alto al fuego y al realizar el registro encuentra al sujeto en el suelo.

En la diligencia de injurada del 8 de febrero de 2010¹⁰, el soldado Miguel Ángel Beleño Cuenta el día 8 de febrero de 2010, contó que el día de los hechos 14 de noviembre de 2007 él se encontraba en el Molino para arriba, y su jefe era el teniente Vélez, dijo que él estuvo en la operación que se hizo, desempeñándose como puntero de la Contraguerrilla, dijo que inició un desplazamiento del sector del Molino hacia una finca, y después de haber caminado un buen trayecto, del Molino hacia adentro al lugar en donde ocurrieron los hechos, en las horas de la madrugada de repente vieron un fogón prendido, procedieron a hacer un alto, y el teniente Vélez ordenó hacer un registro hacia la parte de adelante, donde se encontraba el fuego encendido, cuando de repente fueron sorprendidos por el fuego y de inmediato reaccionaron al fuego, después de haber disparado esperaron a que amaneciera y en ese momento el teniente ordenó hacer un registro profundamente hacia el sector, fue cuando se encontró a un sujeto dado de baja, el teniente ordenó acordonar el área, esperaron que llegara el CTI de la Fiscalía para hacer el levantamiento. Sostuvo que la operación Nirvana fue producto de una información que le dieron al teniente en el batallón.

En la diligencia de indagatoria de fecha 19 de mayo de 2010¹¹ Domingo Barajas, sostuvo que él participó en la operación del 14 de noviembre de 2007, cuando señaló que él estaba en la patrulla al mando del teniente Vélez, pero no intervino en la operación, le dijeron que había una operación para el sector, no dijeron cuál sector, pues eso fue lo que dijo el teniente Vélez, sostuvo que se desplazaron en horas de la noche, hasta el lugar en donde se presentó el intercambio de disparos, y lo único que él pudo hacer fue tomar cubierta y protección, y señaló que quienes entraron en contacto fueron los de adelante, y él se encontraba en la parte de atrás, a una distancia referente de

⁷ Folios 17 a 20 del Cuaderno 1.

⁸ Folios 21 a 25 del cuaderno 1

⁹ Folios 132 a 138 del Cuaderno 2.

¹⁰ Folios 81 a 87 del cuaderno 2

¹¹ Folios 264 y siguientes del cuaderno 2

tres a cuatro metros cada hombre, adujo que a la mañana siguiente la Fiscalía hizo el levantamiento, se declaró inocente del delito imputado.

No obstante lo anterior, en la ampliación de indagatoria del 31 de marzo de 2011 rendida por el Cabo Domingo Barajas¹², se declaró culpable de los delitos de homicidio agravado, sostuvo que se ratifica en parte respecto a lo dicho en la diligencia de indagatoria, y advirtió que hay cosas que no son ciertas y relató *"nosotros nos encontrábamos en el pueblo del Molino, el pelotón Corcel 2, en una finca aledaña, hubo relevo de comandante de pelotón, llegando al pelotón el teniente Vélez Alzate, en la vereda del Molino me le presenté y empezamos a conocernos, a distinguirnos, a mi me llevaron a un lado el teniente Vélez y un personal de inteligencia de 2, no recuerdo quienes eran, él (sic) cual venían como con una idea o un enfoque de algo que iban a hacer, más no tuve conocimiento de nada, simplemente hablamos y me retiré un momento del sitio, nos fuimos en la hora de la tarde para la finca en donde nos encontramos ubicados, mi teniente Velez empezó a pasar revista al personal y del material, no recuerdo muy bien si fue al otro día cuando él me dijo que había una operación con una información sobre unos bandidos que se encontraban en el sector del Molino, supuestamente extorsionando a las gentes de las fincas, allí empecé a informarle al personal que estuvieran listos que en cualquier momento salíamos a una operación, esa noche nos dirigimos en una o dos Hooper (vehículos militares blindados) de los cuales nos transportó hasta la principal de la vía que viene de Valledupar y que va hacia Riohacha y nos tuvo allí como unos 10 o 20 minutos, cuando llegó un vehículo con un muchacho, me parecía que era uno o dos señores que venían con él, no vi muy bien porque me encontraba retirado hablando con los soldados e inclusive fumándome un cigarrillo, el que intervino en ese diálogo fue mi teniente Vélez, y un personal de soldados de los cuales eran los primeros que iban con él, en el momento que ese muchacho bajó de la camioneta o carro, el muchacho fue llevado por el Te. Vélez y los soldados que iban en movimiento allí fue donde nos avisaron que se pegaran, nosotros como íbamos entre los últimos no prestamos mucha atención a eso pero de igual forma seguimos la formación, caminamos un trayecto de 10 a 20 minutos y se metieron por una parte hacia la izquierda de la trocha, una parte más o menos despejada y llegaron una enramada (árboles casi semisecos), no era sí tan boscosa. Cuando nos fuimos nosotros acercando a la formación fue cuando alcancé a ver al SLP CADENA efectuarle unos disparos al muchacho, el cual al escuchar nosotros disparos lo que hicimos nosotros fue tirarnos al suelo y como dice esperar cuál era la orden de mi Te. Velez, porque en ese momento quien llevaba el mando era él, ya después como a las 10:00 o 10:30 de la noche, no estoy muy seguro y allí nos tocó esperar hasta la mañana siguiente para que hicieran el levantamiento y hacerlo pasar por bajas en combate, las cuales no fueron de la debida forma, como es un combate en realidad"* aclaró que no había sido un combate *"Porque todo eso fue ideado del Te. Vélez y los de inteligencia S2 (sección de inteligencia), llegaron al Molino me trataron de inculcar que tenían un muchacho para darlo de baja, pero se me hizo así como una mentira y no le di credibilidad, pero en*

¹² Folios 269 a 254 del cuaderno 3

ese momento fue donde ya tenían todo como planeado sin consentimiento de nosotros los demás". Aclaró que nunca fueron atacados, expuso que a la víctima le pusieron la subametralladora y la granada, y aclaró que la subametralladora la tenía guardada el soldado Cadena, porque así se lo contaron. Expuso que luego de ocurridos los hechos recibieron la orden del capitán (sic) Vélez quien los asesoró de lo que debían decir ante la Justicia Penal Militar.

En la diligencia de ampliación de indagatoria¹³ el señor Miguel Ángel Beleño Cuenta manifestó que no se afirmaba y ratificaba en lo dicho en la diligencia de indagatoria "(...) porque lo he dicho en la primera diligencia no pasó así como está escrito allí porque eso no fue un combate legal como aparece (...) Afirmando que no fue un combate porque llegó el nuevo comandante de la contraguerrilla Te. Velez, quien ahora es capitán, él no sabía en sí lo que estaban planeando en el Batallón, a él le informaron eso pero él no quiso participar en eso, él reunió a los oficiales que se encontraban en la contraguerrilla y le preguntó que sacaran a un personal de los que ellos consideraban para ir a la supuesta operación que habían informado del batallón, después de salir de la finca iniciamos el desplazamiento hacia la jurisdicción que supuestamente había información, nos movilizaron en otros carros hasta orillas de la carretera nacional, estando ya allí llegó un vehículo civil donde traían al señor fue dado de baja estando allí alcancé a observar cuando más adelante de donde nos encontrábamos habían dos soldados GAVIRIA y BARRIOS que fueron los que recibieron al señor de allí ellos iniciaron adelante con el señor y después como los cinco minutos iniciamos nosotros más atrás, cuando caminamos de allí como diez minutos más hacia adelante encontramos al SLP GUERRA parado en una puerta de un lote sembrado de algodón, cuando en rampas más atrás del lote al ratico sentimos los disparos, de allí fue cuando se acercó no recuerdo bien si fue el cabo barajas hacia el lugar en donde se encontraban ellos, o sea donde estaban los soldados con la persona a la que habían disparado; de allí cuando comenzamos a montar seguridad a esperar a que amaneciera, después que amaneció esperamos a que llegara el CTI de la Fiscalía a ver en las horas del día y de la madrugada los soldados que fueron la supuesta operación se quedaron con el occiso prestándole la seguridad y el resto del personal quedaron a las orillas del cultivo que se encontraba allí, sin acercarnos ninguno de ellos hasta donde se encontraba el occiso. Después de hacer el levantamiento nos desplazamos hacia la finca donde nos encontrábamos y de allá fue cuando el Soldado Gaviria nos dijo quien había traído al señor dado de baja hacia el sector en donde nos encontrábamos nosotros y quien de ellos era el que la había disparado al occiso quien fue el soldado Gaviria y que también dijo como fue traída el arma que le cloraron al señor dado de baja. El señor que trajo al señor dado de baja fue un sargento del 2 del batallón Rondón donde fue el señor comunicándose con otro comandante de las AUC hizo venir la señor dado de baja hasta donde estaba un grupo de la AUC por esa zona para que trabajara por allí mismo y el sargento lo recibió y se lo entregó a los soldados que allí mencioné que fue el SLP. Gaviria, SLP. Barrios que fue cuando lo llevaron al lugar donde le iban a dar de baja. El señor que asesinaron se llama Claudio Verus

¹³ Folios 187 y siguientes del cuaderno 4

Gómez. Después que llegamos a la finca Gaviria nos comentó que esa operación fue coordinada desde el Batallón y a la Contraguerilla nos informaron sobre una supuesta operación hacia esa zona, que nadie sabía que era lo que iba a pasa, solamente sabían dos soldados Gaviria y Barrios que recibieron al señor dado de baja".

Si bien es cierto, que en un principio se trató de acreditar la existencia de un combate por parte algunos miembros del pelotón "Corcel II" con miembros de la guerrilla de las FARC, y por este motivo el Teniente Gonzalo Vélez Alzate, Comandante del Grupo "Corcel II" presentó el informe de patrullaje el día 16 de noviembre de 2007 en el como ya se ha visto presentó como resultado en combate un muerto NN y la incautación de una subametralladora 9mm, Y el propio teniente Vélez Alzate el día 17 de noviembre de 2007 en declaración jurada ante el juez noventa y ocho de instrucción criminal, refirió la forma de como en la madrugada del día de los hechos se dio de baja a la víctima, la manera cómo llegaron al lugar de los hechos, la forma como fueron recibidos a disparos y debido a la rápida reacción del pelotón, se contraatacó, y después ordenó hacer un registro encontraron un cadáver, relato que fue corroborado por los soldados Cadena Moreno y Balcazar Ramírez.

Se ha sostenido por parte de los militares que en el sector el coral del Municipio de El Molino La Guajira, se tenía conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales dotados de armas largas, quienes se identificaban como miembros de la ONT-AUI.

Sin embargo, la escena montada para hacer creer que los decesos de las víctimas habían sido con ocasión de un enfrentamiento armado, comenzó a deleznarse con la declaración jurada del señor Reyes Camilo Zabaleta Romero¹⁴ sostuvo que él tiene una finca llamada la Elvira y actualmente se dedica a la ganadería; que el occiso fue encontrado en el predio de Oscar Vence, quien es el dueño de un lote en la vereda "las ilusiones"; aseveró que hacía unos siete u ocho años lo llamaban o extorsionaban, por ese motivo fue al GAULA en donde no recibió ayuda, sin embargo, advirtió que desde esa época no lo han molestado más. El administrador de la finca la Elvira en su declaración jurada visible a folios 193 a 195 del cuaderno 1 dijo que su nombre es Javier de Jesús Perea Saurith, narró que la noche de los hechos él se encontraba tranquilo, se levantó y vio unos carros que pasaban hacia la finca del vecino Osman Vence, dijo que él no vio nada, ni escuchó nada, que solo escuchó los ruidos de los perros y los carros, fue claro en referir que antes de la noche del 14 de noviembre no supo de presencia de grupos armados al margen de la ley por textualmente advirtió "no tenemos tiempo que no hay ni ladrones en esta región, eso es sano, y en lo que yo llevó ahí que son tres años nunca he visto esa gente por ahí", igualmente señaló que él no he recibido amenazas ni ha sido objeto de extorsiones; con estas declaraciones se advierte la inexistencia de grupos armados en la región para la época de los hechos. Así las cosas, y atendiendo lo dicho por el propio

¹⁴ Folios 190 a 191 del cuaderno No. 1

acriminado ante la justicia penal militar, se observa que la escena montada por los militares para hacer creer la existencia del combate armado, perdió total credibilidad, pues, los señores Domingo Barajas Camargo y Miguel Ángel Beleño Cuenta, confesaron que fue lo que realmente pasó en la noche de los hechos noche del 13 de noviembre del 2007, en el sector el corral del municipio de El Molino La Guajira, acogimiento del que debe decirse no es gratuito, porque según su propio dicho ellos se encontraban en el lugar de los hechos junto con su comandante el teniente Gonzalo Vélez Alzate y otros compañeros, además de una serie de indicios como el de presencia en el lugar de los hechos, malas justificaciones; dentro del proceso también reposa el testimonio de la Doctora María Esperanza Dávila Zabaleta médico legista del hospital San Lucas quien realizó el examen de necropsia evidenciando la presencia de tres orificios de entradas, y en el orificio de entrada No. 1 se constató la presencia de ahumamiento descrito de la siguiente manera "(...) una especie de halo negro ancho alrededor de la herida, el grosor recuerdo que era ancho pero el color no recuerdo si era profundo o claro", señalando que el orificio de entrada fue producto de un disparo a corta distancia.

Conforme con lo anterior en el acta de inspección a cadáver visto folios 87 a 90 del cuaderno 1 da cuenta que se realizó un rastreo al lugar de los hechos, con el fin de encontrar más evidencias, encontrándose ocho vainillas percutidas calibre 9mm al sur oeste del occiso entre unos 3,44 metros y 5,53 metros, 9 vainillas percutidas calibre 5,56 al noroeste del occiso entre unos 15,82 metros y 22,16 metros y dos vainillas percutidas calibre 5,56 mm al noroeste del occiso a unos 1.62 metros y 2,33 metros, haciendo una abstracción mental y si se adopta como hipótesis de trabajo que las 8 vainillas percutidas calibre 9 mm corresponden al arma que supuestamente tenía el occiso, no se explica la forma como dos vainillas calibre 5,56 mm (calibre de las armas de fuego con las que contaban los miembros del Corcel 2 en ese momento) quedaron más cerca del cuerpo inerte, que las supuestas vainillas que debieron ser percutidas por el arma que le fue encontrada; así toma fuerza para el despacho que los disparos ocurrieron a corta distancia.

En este punto es preciso señalar que el acogimiento a los cargos que hizo el acusado está conforme a derecho, por lo tanto debe creerse que la aceptación a todos los cargos formulados en la Resolución de acusación es una confesión pura y simple, y la aceptación a cargos es coherente con las pruebas que reposan dentro de la actuación, por tanto no existe duda de ninguna especie de que fue él quien participó activamente en la realización del homicidio en persona Protegida. Para el juzgado es claro que ante la aceptación de los cargos como coautor del delito denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del militar **GONZALO VELEZ ALZATE**, en el fondo implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda (Corte Constitucional S.U. -1300 de 2001), este acto por si solo nos exime de hacer profundas disquisiciones, respecto a la prueba recopilada en el plenario y que apuntan a establecer certidumbre sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Por consiguiente, coherentes con esta realidad, simplemente nos ocuparemos de escindir de la norma penal cada uno de los elementos básicos de su estructura, tal como la exige el canon 9 de la Ley 599 de 2000; pero, no sin antes establecer si quien aceptó la formulación de cargos para sentencia anticipada es o no imputable, y se dirá que dada la actividad desarrollada por el procesado y la forma como aceptó los cargos quien confiesa su actuar, sin mayores elucubraciones diremos que es imputable y por lo tanto se le pueden hacer los juicios de valor precitados, ya que dentro del plenario no existe prueba alguna que por lo menos permita inferir algún grado de inimputabilidad.

Así las cosas la confesión pura y simple realizada por el acriminado al momento de manifestar al despacho que aceptaba los todos cargos formulados en la Resolución de acusación y que se acogía a la figura de la sentencia anticipada por los mismos, ofrecen una total credibilidad al despacho, pues la confesión se encuentra en armonía con los evidenciado en el acta del levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, las confesiones de Domingo Barajas y Miguel Ángel Beleño Cuenta probándose inequívocamente que no hubo el combate aducido en el informe de patrullaje firmado por el comandante del "Corcel Dos", ni en las primeras diligencias adelantadas ante la justicia penal militar.

El móvil del homicidio, conforme se advierte en las diligencias de ampliación de indagatoria lo constituye, el querer de mostrar resultados, "dando de baja" a la víctima para hacerlas pasar como delincuente muerto en combate.

El militar GONZALO VELEZ ALZATE aceptó cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida. En una misma operación "militar", si se puede llamar militar, en la que existió una clara división del trabajo militar, en el que los procesado organizó la forma como se habría de proceder para cegar la vida del señor PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL y se trató de ocultar lo realmente sucedido.

Las versiones vertidas por Domingo Barajas y Miguel Ángel Beleño Cuenta, en lo referente a la inexistencia del combate armado y a la participación del nuevo comandante del Corcel dos, cuando se enteró de lo que iba a suceder, la forma como narran lo ocurrido, son de recibo por este Despacho y ofrecen total credibilidad, pues, no se evidencia dentro de la investigación que el procesado Gonzalo Vélez haya sido coaccionado aceptar los cargos, como para pensar en una autoincriminación con la intención de favorecer o perjudicar a alguien. La Abogada del Gonzalo Vélez Alzate coadyuvó la aceptación a cargos de su patrocinado, solicitando sentencia anticipada, no hay evidencia que exista algún tipo de componenda o pactos entre el Gonzalo Vélez Alzate con los otros como procesados para cambiar la realidad, sùmese a lo anterior que las declaraciones de Domingo Barajas y Beleño Cuenta son afines en puntos sustanciales lo que permite inferir que están lejos de ser producto de la inventiva de los deponentes, y además los mismos se encuentran en armonía con todo el cúmulo de pruebas obrantes en el proceso, como se ha venido exponiendo en

el devenir de esta providencia. Además hay que mirar que el delito por el cual se les investiga tiene unas penas considerable y es difícil creer que alguien bajo cualquier promesa, por muy grande que sea esta, se quiera atribuir a título de autor unas conductas criminales tan deplorables teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, sin haber participado en los hechos.

Se tiene inequívocamente que **GONZALO VELEZ ALZATE**, participó en la operación en donde murió PAOLO MANUIEL CASTRO MANUEL siendo él conocedor antes de la ocurrencia de los hechos, organizador de la forma como se realizarían los hechos prestando colaboración ora anterior, ora concomitante, o posterior a los hechos objeto de investigación, y una vez ocurridos los hechos, luego se rindieron declaraciones ante la justicia, penal militar o justicia ordinaria, declaraciones que no eran conforme a la verdad el condenado desde un principio sabía lo que le iba a ocurrir a la víctima, ejecutando actos que significaron la vulneración de principios militares, legales y constitucionales.

El despacho considera que lo anterior es suficiente para establecer la responsabilidad del procesado en el reato investigado, sin embargo, el despacho anota que se cuenta también con múltiples indicios como los de presencia y oportunidad, pues está claro que el señores **GONZALO VELEZ ALZATE** se encontraba en el lugar de los hechos y contaba con los medios necesarios para llevar a cabo el hecho, nótese que él como uniformado contaba con el arma de fuego utilizada para disparar la humanidad del hoy occiso, que es precisamente lo que les causó las lesiones que los llevaron a su deceso, y que para el caso particular fueron reportadas más municiones de las que se utilizaron para abatirlo, todo con el fin de simular un combate para mostrar resultados, el acusado como comandante, es la persona que tenía el mando sobre sus subalternos.

El Indicio de mentira y malas justificaciones, el teniente Vélez Alzate al relacionar una cantidad excesiva de municiones gastadas¹⁵ en la misión para abatir a una persona que, según se hicieron aparecer, contaban con un arma que si bien es cierto tenía potencia de disparo, no es menos cierto que no él no disparó su arma.

Una vez expuesto todo lo anterior se tiene que el acogimiento que hizo el acusado está conforme a derecho, por lo tanto ha de creérsele su confesión al momento de su aceptación a los cargos formulados, por tanto no existe duda de ninguna especie de que la conducta desplegada por GONZALO VELEZ ALZATE, en los hechos ocurridos entre la noche del 13 de noviembre y la madrugada del 14 de noviembre de 2007, cuando resultó muerto PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL

La tipicidad

¹⁵ Reporte de gasto de munición de 84 cartuchos calibre 5,56 para fusil, y 150 cartuchos calibre 5,56 eslabonados para ametralladora.

El Homicidio en persona protegida (Art. 135 C.P.), está tipificado de la siguiente forma "El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de una persona protegida conforme los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

"Parágrafo. Para los efectos de este artículo y demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme el derecho internacional humanitario:

1. los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participen en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos, náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal Sanitario o religiosos.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y todos los que llegaren a ratificarse".

Se desprende que el ordenamiento penal en cita que, que el sujeto activo de este punible no es calificado, así que cualquier persona así sea servidor público, miembro de grupo ilegal armado, o integrante de cualquier institución armada del Estado, puede ser el sujeto activo, siempre y cuando de muerte a una persona protegida de acuerdo a la clasificación otorgada; en relación a la víctima esta debe tener la condición de persona protegida de acuerdo al derecho internacional humanitaria.

Una persona civil, para efectos del principio de distinción en las confrontaciones armadas internas, es aquella persona que no es miembro de la fuerza pública, como tampoco de los grupos armados enfrentados y que no toma parte activa en las hostilidades, por su puesto que este es el caso de PAOLO MANUEL CASTRO, pues no existe prueba dentro del plenario que demuestre que el occiso perteneciera a alguno de los grupos armados al margen de la ley, la víctima no contaba con antecedentes penales, no integraba lista que tienen los organismos del Estado de desmovilizados, sùmese a lo anterior que en la actualidad el lugar en donde ocurrieron los hechos no había presencia de grupos armados ilegales.

En relación con la existencia de un conflicto armado, ha reconocido la Corte Suprema de Justicia que en nuestro País existe un conflicto armado, diferente del concepto político en relación con su reconocimiento por parte del Estado, que para efectos penales, los conflictos armados internos son enfrentamientos, que tiene lugar entre la fuerza pública y la fuerza de uno o más grupos armados ilegales, entre estos grupos, cuyos requisitos objetivos son que se realicen en el territorio del Estado (conforme el Convenio de Ginebra), que deben alcanzar una eficacia mínima y las partes que participan en este deben tener también una eficacia mínima. Al respecto resulta muy ilustrativa la sentencia C-291 de 2007.

De la antijuridicidad

Con el comportamiento señalado se fue en contra vía del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, es decir, no se acató la prohibición que el mandato legal determinado, yendo contra la norma que expresamente castiga desarrollar las actividades como las vistas, y que es presupuesto de esta valoración, y por la cual se formuló cargos. Esto es lo que se ha denominado antijuridicidad formal; es decir, la contradicción del hecho del hombre con la norma; con ello, y de paso, se lesionó un bien jurídico como es el de la vida.

No existe, a esta altura de la técnica jurídica, motivo para entrar a analizar los aspectos negativos de la antijuridicidad o causales de no responsabilidad.

De la culpabilidad

La misma debe mirarse desde tres vértices distintos que son: El dolo, la culpa y la preterintención, Según lo expuesto en el devenir de esta providencia, se tiene que para el evento que nos ocupa el dolo es la forma de culpabilidad en la cual actuó el aquí enjuiciado.

Al estudiar y analizar el material probatorio aportado el plenario, surge diáfana la certeza de la existencia de la conducta punible de HOMICIDIO EN OPERSONA PROTEGIDA, la responsabilidad en este delito por parte de GONZALO VELEZ ALZATE, quien actuó de manera dolosa ya que eran conocedor de que la actividad que desarrollaba es ilícita, no obstante que hubiera podio y debido obrar diversamente, como era no ejecutar tal conducta, pues se trata de un ser humano, no obstante dirigió su obrar de manera consciente y voluntaria a la consecución del fin, para la consecución del fin, participó activamente en la pantomima, que trajo como consecuencia el homicidio de PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL, conforme la preparación, la víctima no tenía la más mínima oportunidad para sobrevivir, el actuar desplegado causa en la sociedad impacto de horror y malestar en la misma, por ejecutar acto tan reprochable. El hoy encartado transgredió el juramento que prestó en su oportunidad ante la Patria de defender la República, la vida, honra y bienes de todas las personas que se encuentran en el territorio Nacional, defraudó con su actuar la confianza legítima

que la sociedad tiene en las Fuerzas Armadas de Colombia y en especial en la Institución del Ejército Nacional de Colombia.

En suma, lo anterior conducirá al Despacho a proferir **SENTENCIA CONDENATORIA** por los punibles de homicidio en persona Protegida de PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL en contra de **GONZALO VELEZ ALZATE**

8. SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO

8.1 Ubicación jurídica de las conductas

El delito de homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en el Código Penal en su Libro Segundo, Título II, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROYEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Capítulo Único, artículo 135, que imponen pena de prisión a sus infractores, la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, no se tendrá en cuenta el aumento punitivo de que trata la ley 890 de 2004 que dispone un aumento de la tercera parte al mínimo y en la mitad al máximo para una serie de delitos entre ellos el homicidio en persona protegida. porque Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de marzo de 2007 dentro del proceso radicado 26065 sostuvo que la antedicha ley, se aplicará en cada Distrito Judicial a partir del momento en que entre a operar el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 y atendiendo que en esta región de la Guajira el sistema de la moralidad comenzó a partir del 1 de enero de 2008, no resulta aplicable en razón a que los hechos ocurrieron en noviembre de 2007.

8.2 Dosimetría de la pena

Para el trabajo dosimétrico que culmine con la sanción que amerita imponerle al señor Gonzalo Vélez Alzate, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 55, 58, 60 y 61. Por consiguiente, de acuerdo con la modalidad de la infracción cometida, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, amén de su conducta anterior se procederán de la siguiente manera:

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal y con el ánimo de establecer el ámbito punitivo de movilidad, una vez convertidos los años en meses tenemos que la pena mínima del delito de homicidio en persona protegida queda representada en 360 meses y la máxima en 480 meses de prisión, quedando establecidos los cuartos medios en 120 meses, distribuidos en fracciones de 30 meses. Así las cosas, tenemos que el cuarto mínimo se extiende entre 360 meses y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 meses y 480 meses de prisión.

El Juzgado ubicará la pena dentro del cuarto mínimo, como quiera que no fueron deducidas causales de agravación punitiva y, ni siquiera concurre la circunstancia de menor punibilidad, en

especial, la prevista en el artículo 55 numeral 1 del Código Penal, en el sentido de la buena conducta anterior del procesado,

Valorando los presupuestos reseñados en el inciso tercero del citado canon 61 **–mayor o menor gravedad de la conducta**, que se advierte tal comportamiento es de suma gravedad, dada la capacidad que tuvo el individuo para ejecutar el acto, a tal punto que truncaron la vida de otra persona, las mostraron como abatidas en un combate constituyéndose así lo que ahora denominamos “falsos positivos”; **el daño real o potencial** creado, determinándose como real, pues con ello se cercenó la vida de otro semejante, don que es el máspreciado entre los hombres, afectando con ello el bien jurídico de la vida e integridad física; la intensidad del dolo, pues se trata de un dolo directo y bien marcado pues realizaron las actividades a sabiendas de que el homicidio está prohibida, pues para el más común de los seres humanos es sabido que matar es proscrito máxime si se trataba de individuos que oficiaban como militares siendo una de sus principales misiones la de “*proteger la vida de las personas*”, no obstante de manera consciente y voluntaria decidió participar en la muerte de su víctima para hacerla pasar como muerto en combate, destacándose que este dolo es tan evidente porque la operación se comenzó a ejecutar y antes del funesto desenlace, se tuvo un tiempo considerable como para arrepentirse o desistir de la idea criminal, pero no aún a sabiendas de la ilicitud, orientó su voluntad a conseguir el aberrante resultado, no hay que olvidar que Gonzalo Vélez Alzate era el comandante del Corcel dos para la época de los hechos, y lo han señalados sus subordinados como el artífice de tan deplorable hecho; **la necesidad de la pena**, se vislumbra por cuanto personas como estas deben ser sometidas a la justicia para que las demás que llegasen a realizar actos de tal naturaleza sepan que les espera una larga condena; **y la función** de la misma que sería la de resocializarlo, para que una vez lleguen al seno de la sociedad no vuelvan a ejecutar actos tan graves y de paso con tal condena retribuyan en parte el mal causado; por todo esto se le impondrá al procesado las penas en la siguiente forma:

Al señor **GONZALO VELEZ ALZATE**, como coautor del Delito de Homicidio Agravado, considera el despacho justo imponerle la pena de trescientos ochenta y cuatro (384) meses de prisión.

Ahora bien, en aplicación de la doctrina constitucional¹⁶, según la cual para eventos de aceptación de cargos en forma unilateral por los encausados, deben reconocerse los efectos más benignos que contemplan para el caso las normas de la Ley 906 de 2004. Este despacho en atención al principio de favorabilidad, acogerá las directrices vertidas por la Honorable Corte Constitucional cuando señaló que es perfectamente aplicable la rebaja punitiva de que habla el artículo 367 inciso 2 de la Ley 906 de 2004, en los eventos de sentencia anticipada rituados conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, ello con fundamento en el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 del estatuto superior. Para el efecto razonó La Corte de esta manera:

¹⁶ sentencia T-091 de 2006

"21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que *"el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad"*. Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que *"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible..."*. (Subrayas fuera del original)

"Si se observan aisladamente los rangos punitivos establecidos en una y otra normatividad para el mismo supuesto, vale decir el allanamiento a los cargos en el momento de su formulación: *"una tercera parte"* (Ley 600/00) y *"de hasta la mitad"* (Ley 906/04) de la pena imponible, podría pensarse que no comportan favorabilidad por cuanto una rebaja de *"hasta la mitad"* podría eventualmente ser equivalente a *"una tercera parte"*.

"Sin embargo, para determinar la favorabilidad en abstracto, es preciso abordar el tema con una visión sistemática, y de conjunto de los diferentes rangos de descuento punitivo que la nueva normatividad establece, vinculando su magnitud a los estadios en que se produce el allanamiento a los cargos: (i) una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando el evento se produce en la audiencia de formulación de la imputación (Arts. 288.3 en c.c. con el 351); (ii) una rebaja de hasta una tercera parte de la pena a imponer, cuando el mismo evento se produce en desarrollo de la audiencia preparatoria (Art. 356.); (iii) un descuento de una sexta parte, cuando ocurre en el juicio oral (Art. 367 inc. 2°). Cuanto más distante se encuentre el proceso del juicio, el allanamiento genera un mayor reconocimiento punitivo.

"Advierte la Sala que, en los dos primeros eventos, que establecen un descuento ponderado de *"hasta la mitad"* y de *"hasta la tercera parte"*, las normas respectivas no contemplan un límite mínimo que complemente el correspondiente rango. Ello no obsta para que una visión sistemática y de conjunto de los tres niveles de descuento, permita establecer que los extremos inferiores de los rangos están determinados por el límite superior previsto para el descuento aplicable en la fase subsiguiente en que éste procede, es decir que se encuentran recíprocamente delimitados, así,

(...)

"Esta conformación de los rangos es compatible, no solamente con una visión integrada de las normas que regulan la materia, sino con el criterio de política criminal

que subyace al instituto, consistente en que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en recursos investigativos del Estado. Así, no sería razonable, atendiendo los fines de la institución, prever el mismo descuento para quien acepte los cargos en la audiencia de formulación, que para quien lo haga cuando el proceso ya se encuentra más avanzado: en la audiencia preparatoria, o en el juicio oral.

"Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

"22. No obstante, reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al Juez competente, que para el caso de los sentenciados es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular, la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.

"En efecto, como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el *quantum* punitivo.

"Ello implica que para determinar si se impone o no la aplicación retroactiva de la rebaja de pena prevista en el Art.351 L.906/04, a procesos rituados bajo la Ley 600 de 2000, en los cuales el procesado se hubiere acogido a sentencia anticipada, debe efectuarse, en cada caso, el pronóstico de la rebaja ponderada que correspondería aplicar conforme a los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena impuesta, para establecer si en efecto la nueva opción resulta más favorable al sentenciado que la aplicada conforme a la ley 600/00. No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena".

Entonces, aplicando la argumentación de la Corte en lo referente a la rebaja de la sexta parte, para la aceptación de cargos en la etapa del juicio oral. Por consiguiente, una vez realizados los cálculos aritméticos se tiene que la sexta parte de 384, corresponde a 64 meses, y una vez restados de la pena impuesta se advierte que queda en forma definitiva la sanción en trescientos veinte meses (320) meses de prisión.

La principal de multa¹⁷ también tendrá el mismo tratamiento que el dado a la pena principal de prisión, así es que se condena al pago de la multa en cuantía de mil novecientos cincuenta (1950) SMMLV.

Se condenará igualmente al hallado responsable a la pena accesoria a la de prisión, consistente en la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de veinte años, igualmente se condenará al hallado responsable a la pérdida del empleo o cargo público de conformidad con el artículo 45 del Código Penal.

De otro lado, no habrá rebaja por concepto de confesión, pues como lo podemos constatar en el *subjudice*, son plurales los medios de convicción que señalan al encartado como una de las personas que participaron en los hechos que dieron como resultado la muerte de PAOLO MANUEL CASTRO MANUEL, que han servido de fundamento de la presente decisión. Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta que la confesión no se hizo en la primera diligencia adelantada ante las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios.

El lugar de cumplimiento de la pena será el que para ello determine el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO atendiendo la calidad de ex militares del condenado.

Una vez ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P. P.

9. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

En cuanto a lo que se refiere a este subrogado penal, es evidente la insatisfacción de los presupuestos que dan licencia para su otorgamiento. Basta señalar específicamente, el del carácter objetivo, pues como palmariamente se observa, la pena en este caso supera los tres años. En cuanto a los requisitos para acceder a la sustitución de la pena de prisión por la "domiciliaria" (artículo 38 *ibidem*), se observa igualmente que el requisito de carácter objetivo no se cumple, pues

¹⁷ La pena de multa va de 2000 a 5000 SMMLV, así las cosas el cuarto mínimo va de 2000 a 2750 SMMLV, dentro del primer cuarto Medio de 2750 a 3500 SMMLV, el segundo cuarto medio de 3500 a 4275 y el cuarto máximo de 4250 a 5000 SMMLV, la sexta parte de 2400 es 450 SMMLV

la pena mínima que apareja esta ilicitud supera los cinco años de prisión, quedando relevado el despacho cualquier análisis sobre el aspecto subjetivo.

10. DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Una vez revisado la actuación adelantada se evidenció a folios 1 a 15 del cuaderno de parte civil, la demanda de constitución de parte civil presentada por el apoderado de OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXANDER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA en su calidad de padres y hermanos de la víctima Paolo Mnauel Castro, y con decisión del 7 de febrero de 2011 se dispuso admitir la demanda y a se les aceptó como parte civil.

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución. Ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia

En estas condiciones, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procederá a su determinación en concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2°. Del artículo 97 *Ibidem*, los cuales deben encontrarse debidamente probados..

De los perjuicios materiales

En términos del art. 97 del C.P, los perjuicios materiales deben demostrarse. Al interior del presente trámite no se demostró la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración y de condena.

De los perjuicios morales

En orden a cuantificar los perjuicios morales se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado, teniendo en cuenta que en el caso *subexamine*, se encontró que los acusados participaron del ilícito de

homicidio en persona protegida, afectándose el bien jurídico más importante que es la vida, y este hecho causó un gran dolor a los causahabientes, amén de la afectación psíquica que causó este hecho a los dolientes del señor PAOLO MANUEL CASTRO, el juzgado dispone a condenar solidariamente a GONZALO VELEZ ALZATE a cancelar los daños morales a los señores OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXANDER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA; por lo expuesto el despacho fijará la indemnización para OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR ALEXANDER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA, de manera solidaria la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Una vez en firme esta decisión, se informará a las autoridades que señala el artículo 472 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Penal.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del circuito de Villanueva – La Guajira, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a GONZALO VELEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía no. 75'087.431 expedida en Manizales, de anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por los hechos en los que resultó víctima PAOLO MANUEL CASTRO.

SEGUNDO: Como consecuencia se condena anticipadamente a **GONZALO VELEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 75'087.431 expedida en Manizales a las penas principales de trescientos veinte meses (320) meses de prisión; Multa en cuantía de mil novecientos cincuenta (1950) SMMLV, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por veinte (20) años, y a la pérdida del empleo o cargo público, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para **GONZALO VELEZ ALZATE**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

CUARTO: CONDENAR GONZALO VELEZ ALZATE a pagar a OMAR DE JESÚS CASTRO MONTOYA, BLANCA ELENA MEJÍA GÓMEZ, MARTA JANETH CASTRO MEJÍA, OMAR

ALEXADER CASTRO MEJÍA y LEIDIS TATIANA CASTRO MEJÍA solidariamente la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales.

QUINTO: LIBRESE despacho comisorio a la autoridad donde se encuentra detenido el procesado, para que efectúen la notificación personal de este fallo.

SEXTO: Manténgase a GONZALO VELEZ ALZATE, en el lugar en donde se encuentra privados de la libertad, hasta tanto el INPEC no determine el lugar en donde cumplirán la condena.

SEPTIMO: Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que determine el lugar de cumplimiento de la pena del señor Gonzalo Vélez Alzate atendiendo su calidad de ex militar.

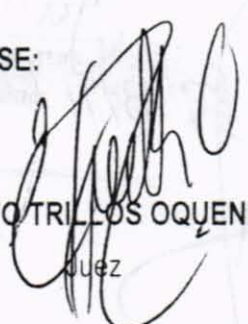
OCTAVO: Désele estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P.P. y al Acuerdo 094 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura.

NOVENO: La presente decisión es susceptible de apelación (Art. 170.10 C. de P.P. Conc. 191 ibídem).

DÉCIMO: Ejecutoriada remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: en firme esta decisión infórmese a la Oficina de Personal de Ejército Nacional para que proceda conforme su competencia

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERNESTO TRILLOS OQUENDO

Juez